

ción del matrimonio, alegando que el señor que se va a casar con su hija no la va a atender debidamente.

5. De la interposición del recurso se dio traslado a los promotores que interesaron la confirmación del auto. El Ministerio Fiscal impugnó el recurso interpuesto, por estimar que, de las actuaciones practicadas, resultaba acreditado que la contrayente poseía la capacidad natural suficiente para contraer matrimonio. El Juez Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que debía confirmarse la resolución recurrida por sus fundamentos.

Fundamentos de derecho

I. Vistos los artículos 45, 52, 56, 58, 65, 73 y 74 de la Ley del Registro Civil; 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial; 23, 27 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 245, 253 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 16 de marzo de 1992, 27 de julio y 17 de diciembre de 1993, 24 de marzo de 1994, 20-2.ª de enero de 1995, 9 de marzo de 1996 y 10 de septiembre de 1999 y 11-4.ª de febrero de 2003 y 29-3.ª de enero de 2004.

II. Se plantea en este recurso el problema de determinar si la contrayente tiene la aptitud necesaria para prestar el consentimiento matrimonial, pues éste es un requisito imprescindible del matrimonio (cfr. art. 45 C.c.), cuya falta provoca la nulidad del enlace (cfr. art. 73-1 C.c.), sosteniendo el auto recurrido la efectiva existencia de tal capacidad, criterio impugnado por los recurrentes.

III. Conocido es que el Código civil establece una presunción general de capacidad de los mayores de edad para todos los actos de la vida civil (cfr. art. 322 C.c.), de forma que sólo por sentencia judicial que contenga la declaración de incapacidad cabe entender constituido tal estado (cfr. arts. 199 C.c. y 756 a 762 L.E.C.).

Ahora bien, es cierto que la presunción general de capacidad está sujeta a excepciones en las que debe comprobarse previamente la capacidad natural de la persona para prestar consentimiento a un acto determinado. Así sucede con el matrimonio porque el artículo 56 del Código Civil, después de señalar que en el expediente previo al matrimonio en forma civil debe acreditarse por los contrayentes que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código, añade en su segundo párrafo que «si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento». En el presente caso tal dictamen no ha sido desfavorable en el sentido de constatar importantes deficiencias psíquicas con grave deterioro de la capacidad cognitiva o volitiva del individuo, sino que el dictamen técnico facultativo ha constatado meramente un «retraso mental ligero», que a juicio del Juez Encargado y del Fiscal que ha informado el expediente no alcanzan a generar una falta de la capacidad natural necesaria para prestar el consentimiento matrimonial por parte de la contrayente afectada por la deficiencia señalada.

IV. Ahora bien, en el presente caso concurre la circunstancia de que en relación con la contrayente se ha pronunciado una sentencia judicial declarando su incapacidad total y absoluta para regir su persona y bienes, conforme a lo previsto por los artículos 199 y 200 del Código civil, y, en su virtud, prorrogada la patria potestad de sus padres, ahora recurrentes. Se plantea, pues, la necesidad de dirimir si esta circunstancia altera la conclusión favorable a la autorización matrimonial señalada en el anterior fundamento jurídico. Pues bien, hay que recordar que en el matrimonio, como en cualquier otro negocio jurídico, se exige una real y válida voluntad no aquejada de vicios invalidantes, y que la voluntad matrimonial será inexistente si faltan los presupuestos psicológicos de la decisión interna del contrayente, y entre ellos un suficiente ejercicio de su razón. Sin embargo, inmediatamente hay que precisar que la solución acogida por nuestro Derecho vigente, en línea con los antecedentes históricos de Las Partidas y con las soluciones del Derecho Canónico, excluye que las deficiencias o anomalías psíquicas constituyan por sí mismas impedimento para que la persona afectada por las mismas pueda contraer válidamente matrimonio. Esta solución, que se fundamenta en la catalogación del derecho al matrimonio entre los derechos humanos y en su protección constitucional (vid. arts. 32 y 53 de la Constitución), se desprende sin duda alguna de la previsión contenida en el artículo 171, párrafo segundo, n.º 4 del Código civil, conforme al cual la patria potestad prorrogada sobre los hijos que hubieran sido incapacitados se extingue «por haber contraído matrimonio el incapacitado», de donde resulta «a coherencia» una inexistencia de incompatibilidad forzosa entre capacidad natural para contraer matrimonio e incapacidad judicial del contrayente.

En consecuencia, hay que concluir que las anomalías o deficiencia psíquicas, aún cuando hayan dado lugar a una incapacidad judicial del sujeto afectado, sólo impiden el matrimonio si imposibilitan el consentimiento matrimonial, lo cual se ha de determinar a través del dictamen médico previsto en el artículo 56 párrafo segundo del Código civil que, en el presente caso, ha tenido el resultado antes reseñado y del que el Juez Encargado y el Fiscal que ha informado el expediente han extraído una

conclusión favorable a la autorización del matrimonio, decisión que por ser ajustada a Derecho este Centro Directivo debe confirmar.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto recurrido.

Madrid, 17 de enero de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

3891

RESOLUCIÓN de 18 de enero de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso interpuesto por doña María del Carmen Torrado del Puerto contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Majadahonda n.º 2, a inscribir una anotación preventiva de embargo.

En el recurso interpuesto por doña Ángela Cerrillos Valledor en representación de doña María del Carmen Torrado del Puerto contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Majadahonda número 2, don Luis María Stampa Piñero a inscribir una anotación preventiva de embargo.

Hechos

I

El 10 de marzo de 2006, el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Majadahonda dictó un mandamiento para que se tomara anotación preventiva de embargo en un procedimiento de separación contenciosa sobre los derechos que le pudieran corresponder al cónyuge demandado en una determinada finca. En el mismo se declaran embargados los derechos que pudieran corresponder al ejecutado sobre la cuota global de los bienes que en la liquidación de la sociedad de gananciales formada junto a la ejecutante y en especial sobre determinado inmueble.

II

Presentado el anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad, el mismo fue calificado del siguiente modo: «Presentado el documento arriba expresado el día 17 de marzo de 2006, asiento 811 del Diario 13, ha sido calificado con la siguiente nota: Hechos. 1. Por mandamiento dictado en el procedimiento arriba indicado, se ordena que se tome anotación preventiva de embargo sobre la finca que en el mismo se describe a favor de doña María del Carmen T. del P., que es también titular registral. 2. La finca consta inscrita a nombre de los esposos don Ángel Fernando P. C. y de doña María del Carmen T. del P. para su sociedad conyugal. 3. No consta inscrita la disolución o liquidación de la sociedad de gananciales. Fundamentos de derecho. Se deniega la anotación del documento presentado por lo siguiente: 1. Mientras no esté disuelta y liquidada la sociedad de gananciales, no hay atribución de bienes concretos o de partes indivisas de los mismos (véase arts. 1344 y 1404 del C.C.), por lo que al no existir una comunidad romana no hay cuotas, y por tanto no es posible embargar la mitad del bien descrito. Como manifestó el T.S. en sentencia de 29 de abril de 1994, “en materia de bienes conyugales tiene también dicho la sala que durante el matrimonio el consorcio no da nacimiento a una forma de copropiedad de las contempladas en los artículos 392 y ss. Código Civil, al faltar por completo el concepto de parte proporcional, característica de la comunidad de tipo romano que allí se recoge, ni atribuible a la mujer, viviendo el marido y no habiéndose disuelto y liquidado la sociedad conyugal, la propiedad de la mitad de los bienes gananciales, porque para saber si éstos existen es preciso la previa liquidación, único medio de conocer el remanente y hacerse pago con él de la cuota correspondiente”. Por su parte, la Dirección General de los Registros y del Notariado, mantiene que aun disuelta, pero no liquidada “la sociedad de gananciales, y en tanto se ultima se liquidación, no puede afirmarse que la propiedad de cada uno de los concretos bienes que la integran, corresponda a los cónyuges por cuotas indivisas, de las que pueden disponer separadamente, o que puedan ser ejecutadas para la satisfacción de sus deudas privativas; (...) y habrá de esperarse a la realización de la pertinente liquidación para la determinación de los derechos que sobre cada uno de los bienes” (Dirección General de los Registros y del Notariado, R. de 8 de julio de 1991), y en ese mismo sentido se pronuncia la Res. de 10 de octubre de 1998. El defecto es insubsanable. (...) Majadahonda, 5 de abril de 2006. El Registrador». Firma ilegible.

III

Doña Ángela Cerrillos Valledor, en representación de doña María del Carmen Torrado del Puerto, se alzó contra la anterior calificación y alegó: 1) El mandamiento expedido por el Juzgado lo es «a fin de que por ese

Registro de su cargo se haga anotación preventiva de embargo o anotación de equivalente eficacia de la traba realizada en fecha 24 de febrero de 2005». Por su parte, el auto de fecha 24/02/05 que se acompaña al mandamiento acuerda que «se declaran embargados como propiedad del ejecutado (...) los derechos que le pudieran corresponder al ejecutado sobre la cuota global de los bienes que en la liquidación de la sociedad legal de gananciales formada junto a la ejecutante (...) y en especial sobre determinado bien (...) y en cuanto se estiman bastantes a cubrir las cantidades por las que se despacha ejecución anteriormente indicadas (...); 2) De esta forma, la traba no se acuerda sobre la mitad del bien descrito, como textualmente se afirma en la nota de calificación, sino sobre los derechos que pudieran corresponder al demandado y se especifica que el embargo lo es sobre la cuota ganancial del deudor. 3) En este sentido, hace suya la Resolución de 9 de octubre de 1998; 4) Por otra parte, la Resolución de 8 de julio de 1991 no es aplicable al supuesto porque en aquel caso el embargo se practicó, lo que se denegó fue la adjudicación en subasta de los citados derechos sin haber procedido con anterioridad a su liquidación.

IV

El 18 de mayo de 2006, el Registrador emitió su informe y remitió el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 397, 1034, 1058, 1067, 1083, 1344, 1401, 1404 y 1410 del Código Civil, 1, 2, 20, 42 y 46 de la Ley Hipotecaria y 144 y 166 de su Reglamento, las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de abril de 1905, 11 de febrero de 1959, 27 de febrero de 1960, 11 de diciembre de 1964, 8 de octubre de 1990 y 17 de febrero de 1992, y las Resoluciones de 22 de mayo, 3 de junio y 16 de octubre de 1986, 16 de febrero, 29 de mayo y 6 de noviembre de 1987, 3 y 4 de junio, 8 de julio y 11 de diciembre de 1991, 28 de febrero de 1992 y 10 de octubre de 1998 y 20 de abril de 2005.

1. Se debate en el presente recurso si es inscribible una anotación preventiva de embargo en un procedimiento de separación donde, disuelta la sociedad de gananciales entre ellos existente, pero todavía no liquidada, se acuerda, a favor de uno de los cónyuges, el embargo sobre la cuota ganancial del deudor y se dice se practique sobre un determinado bien que consta inscrito como ganancial en cuanto a los derechos que le pudieran corresponder al demandado.

2. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, disuelta pero no liquidada la sociedad de gananciales, no corresponde a los cónyuges individualmente una cuota indivisa en todos y cada uno de los bienes que la integran y de la que pueda disponer separadamente, sino que, por el contrario, la participación de aquellos se predica globalmente respecto de la masa ganancial en cuanto patrimonio separado colectivo, en tanto que conjunto de bienes con su propio ámbito de responsabilidad y con un régimen específico de gestión, disposición y liquidación, que presupone la actuación conjunta de ambos cónyuges o de sus respectivos herederos, y solamente cuando concluyan las operaciones liquidatorias, esta cuota sobre el todo cederá su lugar a las titularidades singulares y concretas que a cada uno de ellos se le adjudiquen en las operaciones liquidatorias.

De lo anterior se desprende la necesidad de distinguir tres hipótesis diferentes, así en su sustancia como en su tratamiento registral. En primer lugar, el embargo de bienes concretos de la sociedad ganancial en liquidación, el cual, en congruencia con la unanimidad que preside la gestión y disposición de esa masa patrimonial (cfr. artículos 397, 1058, 1401 del Código Civil), requiere que las actuaciones procesales respectivas se sigan contra todos los titulares (artículo 20 de la Ley Hipotecaria). En segundo lugar, el embargo de una cuota global que a un cónyuge corresponde en esa masa patrimonial, embargo que, por aplicación analógica de los artículos 1067 del Código Civil y 42.6 y 46 de la Ley Hipotecaria, puede practicarse en actuaciones judiciales seguidas sólo contra el cónyuge deudor, y cuyo reflejo registral se realizará mediante su anotación «sobre los inmuebles o derechos que se especifique en el mandamiento judicial en la parte que corresponda al derecho del deudor» (cfr. artículo 166.1, in fine, del Reglamento Hipotecario). En tercer lugar, el teórico embargo de los derechos que puedan corresponder a un cónyuge sobre un concreto bien ganancial, una vez disuelta la sociedad conyugal, supuesto que no puede confundirse con el anterior pese a la redacción del artículo 166.1, in fine, del Reglamento Hipotecario, y ello se advierte fácilmente cuando se piensa en la diferente sustantividad y requisitos jurídicos de una y otra hipótesis. En efecto, teniendo en cuenta que el cónyuge viudo y los herederos del premuerto puedan verificar la partición del remanente contemplado en el artículo 1404 del Código Civil, como tengan por conveniente, con tal de que no se perjudiquen los derechos del tercero (cfr. artículos 1410 y 1083 y 1058 del Código Civil), en el caso de la traba de los derechos que puedan corresponder al deudor sobre los bienes gananciales concretos, puede perfectamente ocurrir que estos bienes no sean adjudicados al

cónyuge deudor (y lógicamente así será si su cuota puede satisfacerse en otros bienes gananciales de la misma naturaleza, especie y calidad), con lo que aquella traba quedará absolutamente estéril; en cambio, si se embarga la cuota global, y los bienes sobre los que se anota no se atribuyen al deudor, éstos quedarán libres, pero el embargo se proyectará sobre los que se le hayan adjudicado a éste en pago de su derecho (de modo que sólo queda estéril la anotación, pero no la traba). Se advierte, pues, que el objeto del embargo cuando la traba se contrae a los derechos que puedan corresponder a un cónyuge en bienes gananciales singulares carece de verdadera sustantividad jurídica; no puede ser configurado como un auténtico objeto de derecho susceptible de una futura enajenación judicial (cfr. Resolución de 8 de julio de 1991) y, por tanto, debe rechazarse su reflejo registral, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Hipotecaria.

3. En este caso concreto, en que nos hallamos en la segunda de las hipótesis mencionadas en el fundamento de derecho anterior, ya que el mandamiento expresa con toda claridad que se declaran embargados los derechos que pudieran corresponder al ejecutado sobre la cuota global de los bienes que en la liquidación de la sociedad de gananciales formada junto a la ejecutante y en especial sobre determinado inmueble, no hay obstáculo para, conforme a la doctrina fijada por este Centro Directivo en la Resolución de 10 de octubre de 1998, practicar la anotación ordenada por la autoridad judicial.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 18 de enero de 2007.—La Directora General de los Registros y del Notariado. Pilar Blanco-Morales Limones.

3892

RESOLUCIÓN de 23 de enero de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso interpuesto contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular en C., en expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada, mediante representante legal, contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en C.

Hechos

1. Mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2005, presentado en el Consulado de España en C., doña A. manifiesta ser hija de don E., solicitando su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular. Adjuntaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, partida de nacimiento, acta de reconocimiento de paternidad de su supuesto padre don E., acta de nacimiento de don E., acta de nacimiento de la madre de la interesada doña C., fotocopias de los documentos de identidad de sus progenitores y de la interesada.

2. El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de marzo de 2006, deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, en base a que de toda la documentación aportada se deduce que la interesada nació el 24 de enero de 1968 y fue reconocida por su supuesto padre el 8 de junio de 2004, se da la circunstancia, que según los antecedentes que obran en el Consulado, que cuatro meses antes, el 3 de febrero de 2004, se le denegó un visado de trabajo por cuenta propia que la interesada había solicitado el 20 de octubre de 2003, por ello no queda legal y regularmente determinada la filiación de la solicitante respecto de su progenitor español.

3. Notificada la interesada, ésta, mediante representante legal, interpone recurso volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular, manifestando que la finalidad de dicha inscripción es la adquisición de la nacionalidad española por opción, aportando como prueba un análisis biológico de ADN.

4. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste interesa que debe ser denegada la inscripción de su nacimiento. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.